

# DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, jueves 2 de Septiembre de 1886.

Número 6,785.

CONTENIDO

Pág.

**PODER LEGISLATIVO.**

Consejo Nacional Legislativo—Ley 7<sup>a</sup> de 1886, sobre el número, nomenclatura y precedencia de los Ministerios del Despacho Ejecutivo..... 909

Ley 8<sup>a</sup> de 1886, que fija los sueldos de algunos empleados..... 909

Aprobación de nombramientos..... 909

Informes de Comisiones..... 910

Ley sobre expropiación de un edificio..... 910

Felicitación..... 910

**MINISTERIO DE GOBIERNO.**

Decreto número 532 de 1886, por el cual se nombran suplentes de la Corte Suprema..... 910

Telegramas..... 911

**MINISTERIO PÚBLICO.**

Circular..... 911

Vistas del Procurador general de la Nación..... 911

Avisos oficiales..... 912

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 7.<sup>a</sup> DE 1886

(25 DE AGOSTO)

sobre el número, nomenclatura y precedencia de los Ministerios del Despacho Ejecutivo.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Artículo único. El Despacho administrativo del Gobierno se dividirá en siete Ministerios.

Los Ministros se denominarán :

- De Gobierno,
- De Relaciones Exteriores,
- De Hacienda,
- De Guerra,
- De Instrucción Pública,
- Del Tesoro, y
- De Fomento.

El orden en que quedan expresados los diferentes Ministerios, será también el de su precedencia.

Dado en Bogotá, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE DIOS ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 25 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

LEY 8.<sup>a</sup> DE 1886

(21 DE AGOSTO)

que fija los sueldos de algunos empleados.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

SECCION 1.<sup>a</sup>

Poder Legislativo.

Art. 1.<sup>o</sup> Los Senadores y Representantes disfrutarán de un sueldo mensual de trescientos pesos (\$ 300), mientras duren las sesiones ordinarias y extraordinarias; sin perjuicio de los viáticos que les correspondan, los cuales son calculados

como justa indemnización de los gastos que hacen los miembros del Congreso para trasladarse á la capital de la República y regresar á sus domicilios.

Para estos efectos, la ley supone, por regla general, que los Senadores y Representantes tienen su domicilio en los respectivos Departamentos ó Distritos electorales.

Art. 2.<sup>o</sup> Los viáticos así de marcha como de regreso, serán pagados en razón de los Departamentos ó de los Distritos electorales por que sean elegidos los Senadores y Representantes, sea cual fuere el domicilio ó la residencia de éstos, en la siguiente proporción :

A cada uno de los elegidos por el Departamento de Cundinamarca ó por Distritos electorales que en él tengan su capital, cien pesos (\$ 100).

A cada uno de los elegidos en los Departamentos ó Distritos electorales de Boyacá y el Tolima, doscientos cincuenta pesos (\$ 250).

A cada uno de los elegidos en los Departamentos ó Distritos electorales de Antioquia, Bolívar, Cauca, Magdalena y Santander, trescientos pesos (\$ 300).

A cada uno de los elegidos en el Departamento de Panamá ó sus Distritos electorales, cuatrocientos pesos (\$ 400).

Cuando un individuo sea elegido Senador ó Representante por un Departamento ó circunscripción electoral y tenga establecido su domicilio en una localidad más cercana á la capital de la República, se le computarán los viáticos desde el Departamento á que ésta localidad pertenece.

SECCION 2.<sup>a</sup>

Poder Ejecutivo.

Art. 3.<sup>o</sup> Fíjanse los siguientes sueldos anuales de los principales empleados del Poder Ejecutivo.

Del Presidente de la República, treinta y seis mil pesos (\$ 36,000).

Del Vicepresidente, ocho mil pesos (\$ 8,000).

De cada uno de los Ministros de Estado, cinco mil cuatrocientos pesos (\$ 5,400).

Sobresueldo del Ministro de Relaciones Exteriores para gastos de representación, mil doscientos pesos (\$ 1,200).

Gobernadores de los Departamentos : Del de Panamá, diez mil pesos (\$ 10,000). Del de Cundinamarca, seis mil pesos (\$ 6,000).

De los de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Magdalena, Santander y Tolima, cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4,800) cada uno.

SECCION 3.<sup>a</sup>

Poder Judicial.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Magistrados de la Corte Suprema nacional gozarán de cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4,800) al año.

SECCION 4.<sup>a</sup>

Consejo de Estado.

Art. 5.<sup>o</sup> Los miembros del Consejo de Estado disfrutarán cada uno del sueldo anual de tres mil ochocientos cuarenta pesos (\$ 3,840).

Parágrafo 1.<sup>o</sup> Cada uno de los Consejeros auxiliares que transitoriamente podrán crearse conforme al artículo F del Título XXI adicional de la Constitución, gozará del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2,400) al año.

Parágrafo 2.<sup>o</sup> El Secretario del Consejo tendrá un sueldo de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2,400) al año.

Parágrafo 3.<sup>o</sup> Si llegare el caso de crear un Fiscal para lo contencioso-administrativo en el Consejo de Estado, se

le asignarán dos mil pesos (\$ 2,000) al año.

SECCION 5.<sup>a</sup>

Ministerio público.

Art. 6.<sup>o</sup> El Procurador general gozará de un sueldo anual de cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4,800).

SECCION 6.<sup>a</sup>

Diversos servicios.

Art. 7.<sup>o</sup> Los sueldos de los demás empleados nacionales serán fijados por una ley especial.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente,

JUAN DE D. ULLOA.

El Vicepresidente,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Secretario,

Julio A. Corredor.

El Secretario,

Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Agosto 21 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO.

El Ministro del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

APROBACIÓN DE NOMBRAMIENTOS.

República de Colombia—Consejo Nacional Constituyente y Legislativo—Secretaría—Número 309—Bogotá, á 31 de Agosto de 1886.

A. S. S. el Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno—P.

Tengo el honor de participar á V. S. el Consejo, en su sesión de hoy, aprobó los nombramientos hechos por el Gobierno, para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en los Sres. Dres. Manuel A. Sinclenento, Benjamín Noguera, José María Samper, Rito A. Martínez, Antonio Morales, Julián R. Cock y Julio E. Pérez.

Dios guarde á V. S.,

Roberto de Narváez.

INFORME DE UNA COMISION.

HH. Delegatarios.

La Sra. Matilde Rojas, hija legítima del Sargento mayor graduado Lorenzo Rojas, solicita de vosotros le concedáis una pensión. La Comisión de Pensiones y Gracias, á cuyo estudio se ha pasado el asunto, se ha impuesto, por los documentos que acompaña, que es huérfana y carece de recursos, y que bien merece la pensión que solicita; pero los documentos que presenta no llenan las condiciones que exige la ley 14 de 1882; y como, además, á esta Corporación le está prohibido conceder pensiones cuando no exista ley preexistente, según lo dispone el artículo 78 de la Constitución en el inciso 5.<sup>o</sup>, no podemos otorgar la gracia que solicita. Conforme al artículo 879 del Código Militar creemos que la expresada Sra. tiene derecho á una pensión, pero es la Corte Suprema la que puede otorgársela, de acuerdo con el artículo 878 del Código citado, y por lo tanto debe adoptar este camino.

En tal virtud tenemos el honor de someter á vuestra consideración el siguiente proyecto de resolución:

“El Consejo Legislativo no puede acceder á lo que solicita la Sra. Matilde Rojas. Devuélvase el expediente que acompañó á

su solicitud, para que si lo tiene por conveniente, haga uso del derecho que le concede el artículo 878 del Código Militar.”

HH. Delegatarios.

Bogotá, Agosto 28 de 1886.

José María Rubio Frade—Simón de Herrera—Asiselo Molano.

Secretaría del Consejo—Bogotá, Agosto 30 de 1886.

Se aprobó la anterior resolución.

El Oficial 1.<sup>o</sup>,

Medina.

Es copia—El Oficial mayor,

Manuel Brigard.

INFORME DE UNA COMISION.

HH. Delegatarios.

El pensamiento que entraña el adjunto proyecto de ley que se me pasó en comisión para que informara acerca de él para segundo debate, es, en mi sentir, noble, digno de aplauso y acertado; pero para que él pueda formularse en términos de ley hay el inconveniente de que según lo dispuesto por el artículo 185 de la Constitución, la beneficencia es uno de los asuntos cuya dirección se encomendó á las Asambleas departamentales, y de que, en consecuencia, no incumbe al Consejo ocuparse en él, máxime cuando el referido proyecto no tiene el carácter de disposición general, sino, al contrario, de disposición referente á Cundinamarca.

Por tal motivo sometó á vuestra deliberación el siguiente proyecto de resolución:

“Suspéndase indefinidamente la consideración del proyecto de ley que autoriza el establecimiento de un privilegio en favor de la beneficencia pública.”

Bogotá, Agosto de 1886.

Presentado al H. Consejo por el infrascrito Delegatario por Cundinamarca.

Jesús Casas Rojas.

Bogotá, 30 de Agosto de 1886.

Se aprobó el proyecto de resolución de la Comisión.

Roberto de Narváez.

Es copia—El Oficial Mayor,

Manuel Brigard.

INFORME DE UNA COMISION.

HH. Consejeros.

El artículo 150 de la Constitución exige determinadas calidades para ser Magistrado de la Corte Suprema; y el artículo 119 incluye entre las atribuciones del Presidente de la República el nombramiento de los mismos Magistrados.

Si para el ejercicio de esta atribución al hacerse como se ha hecho y comunicado al Consejo, por medio del Ministro de Gobierno, el nombramiento de los siete ciudadanos que han de ocupar las Magistraturas, fuese necesario tener en cuenta las calidades expresadas, vuestra Comisión necesitaría averiguar si aquellos ciudadanos tienen las condiciones requeridas por el artículo 150. Tal examen sería además necesario, porque ejerciendo el Consejo las atribuciones del Senado, y hallándose entre éstas la de aprobar ó desaprobar los nombramientos para Magistrados de la Corte Suprema, no podría ejercerlo sin conocer si los empleados nombrados llenaban ó no los requisitos constitucionales.

El artículo M transitorio es el aplicable á los nombramientos que el Gobierno ha sometido á vuestra aprobación. Ese artículo, en su parte pertinente, dice: